

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

RESOLUCIÓN NÚM. RII-DE-AAC-002-2025: que ordena el inicio de un procedimiento de investigación de oficio con motivo de la observación de indicios razonables de coordinación de ofertas y practicas concertadas en los procedimientos de compras públicas de referencia COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011, COMEDORES ECONÓMICOS -MAE-PEEN-2024-0001 Y COMEDORES ECONÓMICOS -CCC-LPN-2024-0001, celebrados por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Para una mejor comprensión del contenido de la presente resolución esta ha sido organizada conforme al índice a continuación:

Contenido

I. Partes involucradas	2
II. Antecedentes	2
III. Relación precisa de los hechos imputables	3
IV. Calificación jurídica de los hechos.....	6
V. Inventario de pruebas	12
VI. Marco Legal.....	13
VII. Parte dispositiva	14

I. Partes involucradas

1. **Alsara VJ, S.R.L.**, RNC. 1-30-93747-8, debidamente representada por los señores **Faustino Guzmán Abreu** y **José Augusto Santiago Frías Gómez**, ubicada en la calle D, local núm. 07, Urbanización Fernández, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;
2. **Virginia S.R.L.**, RNC. 1-02-32325-9, debidamente representada por los señores **Rafel Arturo Valdez Jacobo**, **Darío de Jesús Plasencia**, **Carlos Alfredo Rosario Betances** y **Soila Ynés Valdez Pellerano** ubicada en la calle 20, núm. 06, sector los Pérez, Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros;
3. **Gemar, S.R.L.**, RNC. 1-30-26084-2, debidamente representada por los señores **Francisco Javier Valdez Pellerano** y **Juan Andrés Aracena Rodríguez** con domicilio ubicado en la calle A, No. 25, Modulo I, urbanización El Despertar, Santiago de los Caballeros.

II. Antecedentes

1. En fecha 20 de noviembre del 2024, Comedores Económicos convocó públicamente al proceso de licitación identificado como COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011, el cual tenía el objetivo la "adquisición de alimentos para uso institucional."
2. Fueron recibidos las propuestas técnicas (Sobre A) y económicas (Sobre B) de los oferentes interesados a participar en la referida licitación en fecha 31 de enero de 2025. Dentro de estos, presentaron ofertas **Alsara VJ, SRL** RNC: 1-30-93747-8, **SRL, Virginia SRL**, RNC: 1-02-32325-9 y **Gemar, SRL**, RNC: 1-30-26084-2
3. En fecha 17 de febrero del año 2025, fue emitido el informe definitivo de la subsanación de las ofertas técnicas "sobre A", y los oferentes habilitados a la apertura y lectura del "sobre B", referente al proceso de licitación CEED-CCC-LPN-2024-0011, resultando habilitados los agentes económicos denunciados, **Alsara VJ, S.R.L.**, **Virginia SRL**, y **Gemar, SRL**, por lo que en fecha 28 de febrero del año 2025, se emitió el informe definitivo de la evaluación de las ofertas económicas "sobre B", del referido proceso, estableciendo cuales de los agentes económicos se recomendaron para ser adjudicados.

4. En el informe definitivo para la adjudicación del proceso COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011, fue emitido el 28 de febrero de 2025, donde resultaron adjudicadas las entidades comerciales enunciadas anteriormente.
5. Esta Dirección Ejecutiva recibió comunicación marcada como DG/408/2025 de fecha 20 de febrero de 2025 de Comedores Económicos del Estado Dominicano, donde pone en conocimiento sobre los hallazgos resultados de la debida diligencia realizada a la licitación pública COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011 por esa institución, para la adquisición de alimentos para uso institucional, con el fin de que pueda ser analizarlos por posible comisión de prácticas anticompetitivas prohibidas por la Ley núm. 42-08.
6. Esta Dirección Ejecutiva solicitó a Comedores Económicos del Estado Dominicano, mediante oficio DE-IN-2025-0147 de fecha 25 de febrero de 2025, que fueran remitidos lo documentos que conforman el referido expediente de compras, con el fin de que se verifique las informaciones y validar si existen indicios que pudieran resultar en una violación a la Ley General de Defensa de la Competencia.
7. Como parte del procedimiento preliminar, esta Dirección Ejecutiva ha consultado el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) con el fin de analizar las ofertas del proceso COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011, además de verificar si existiesen otros procesos donde **Alsara VJ, SRL, SRL, Virginia SRL y Gemar, SRL**, hayan participado con la misma práctica, de los cuales se pudieron analizar los procesos COMEDORES EOCONÓMICOS-MAE-PEEN-2024-0001 y COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0001, donde se pudieron observar los documentos que componen las ofertas presentadas por los agentes económicos, incluyendo formularios de presentación de ofertas, catálogos, registros mercantiles, pólizas de seguro, listados de personal, fotografías de locales, contratos de arrendamiento y otros documentos técnicos, con el propósito de si en ellos existen indicios de la comisión de conductas restrictivas a la libre y sana competencia.

III. Relación precisa de los hechos imputables

8. La Dirección Ejecutiva, para emitir la presente resolución, valoró los documentos públicos cargados al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de la

Dirección General de Contrataciones Públicas, en relación a los procesos de compras celebrados por Comedores Económicos del Estado Dominicano: 1) CEED-CCC-LPN-2024-0011; 2) CEED-MAE-PEEN-2024-0001, y; 3) CEED-CCC-LPN-2024-0001, con el fin de evaluar indicios de comportamientos que apunten a una posible coordinación y/o concertación de ofertas por parte de los agentes económicos **Alsara VJ, SRL, SRL, Virginia SRL y Gemar, SRL.**

9. Que, de manera específica, los indicios de este comportamiento relativo a la concertación y/o coordinación de oferta se pudo observar en los procesos de compra de Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), de referencias CEED-CCC-LPN-2024-0011, CEED-MAE-PEEN-2024-0001, y CEED-CCC-LPN-2024-0001, por parte de las empresas **Alsara VJ, SRL., Virginia, SRL., y Gemar, SRL.,** tal y como se detalla más adelante:

A. Proceso CEED- CCC-LPN-2024-0001

10. Con miras a establecer o descartar un patrón de comportamiento entre estas empresas, procedimos a analizar los procesos en los cuales los referidos agentes económicos tuvieron participación, tal es el proceso de compra **CEED-CCC-LPN-2024-0001**, para la adquisición de alimentos para ser utilizados en cocción de las raciones diarias a los comensales y en el suministro de raciones diarias a los privados de libertad iniciado el 7 de febrero del 2024, donde resultaron como beneficiarias las sociedades comerciales Virginia, SRL y Alsara Vj, SRL, donde se presentó la abstención por parte del agente económico **Gemar, SRL.**
11. En este proceso, los agentes económicos **Alsara VJ, SRL, y Virginia, SRL.,** participaron por el mismo producto o *ítem*, presentando ofertas con las mismas marcas y cantidades, también hacen uso del mismo notario público en los contratos de evidencia de domicilio y en las declaraciones juradas presentadas.

B. Proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001

12. Así mismo analizamos el proceso de compras marcado como **CEED-MAE-PEEN-2024-0001**, de fecha 26 de junio del año 2024, para la adquisición de alimentos para ayuda humanitaria, observando la práctica similar a la anterior, donde fueron adjudicadas **Virginia, SRL y Alsara Vj, SRL y Gemar, SRL,** se abstuvo de participar.

13. En lo concerniente a la participación de los agentes económicos **Alsara VJ, SRL**, y **Virginia, SRL**, hemos verificado al igual que en el proceso analizado anteriormente, participan por los mismos productos o *ítems* y ofertan las mismas cantidades, siendo incluso el precio ofertado muy similar, con poca diferencia entre una oferta y otra, además, fueron presentadas en la misma fecha (4 de julio 2024).
14. De igual forma, la sociedad comercial **Alsara VJ, SRL**, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y **Virginia, SRL**, se encuentran registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, sin embargo, presentaron contratos de alquiler como evidencia de domicilio usando el mismo notario público, **Lic. José Fernando Rodríguez Frías**, con domicilio legal en la provincia de Santiago de los Caballeros, cuando se debió proceder con un notario que procediera al territorio del negocio jurídico como dispone la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

C. Proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011

15. Finalmente, en el proceso de compras **CEED-CCC-LPN-2024-0011** de fecha 20 de noviembre de 2024 para la adquisición de alimentos para uso institucional, celebrado por Comedores Económicos del Estado Dominicano, participaron las sociedades comerciales **Alsara VJ, SRL**, **Virginia, SRL**, y **Gemar, SRL**, presentando similitudes en la presentación de las ofertas, descripción de los productos ofertados, formato de comunicaciones y fotografías.
16. Las pólizas de mantenimiento presentadas por los agentes económicos **Alsara VJ, SRL, SRL, Virginia SRL y Gemar, SRL**, fueron obtenidas el 30 de enero de 2025, todas en la misma fecha por el mismo proveedor de seguros (**MultiSeguros**) y con numeración consecutiva; esto a pesar de que estas empresas están ubicadas en diferentes provincias del país.
17. Otro aspecto importante, es el hecho de que el señor **José Augusto Santiago Frías**, accionistas de **Alsara VJ, SRL**, figura como contador público autorizado (CPA) en los estados financieros presentados por **Gemar, SRL**, fechado el 26 de febrero del año 2024, lo que llama poderosamente la atención, debido a que, en su condición de CPA fuera precisamente la misma persona que auditara a ambas compañías.

18. Nos llama la atención el patrón de participación del proceso de compra mencionado anteriormente, a pesar de las similitudes estructurales de los procesos de licitación previos, en esta última se registró la participación de las tres entidades comerciales, incluyendo a **Gemar SRL**. Lo que resulta particularmente inquietante, es la inclusión de una empresa que, había optado por no participar en los dos procesos previos a pesar de demostrar que tenía las condiciones para hacerlo, lo que podría resultar en una abstención deliberada a fin de que resulten beneficiadas las otras dos empresas participantes, siendo esto una práctica tendente a eliminar la competencia.
19. Es importante destacar que la sociedad comercial **Alsara VJ, SRL**, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), mientras que **Virginia, SRL**, y **Gemar, SRL**, se encuentran registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CCPS); pese a que estas empresas se encuentran en diferentes provincias del país, comparten un vínculo que resulta sospechoso, dado a que dichos registros mercantiles figuran el mismo número de teléfono **(809)-226-2127**, no obstante tener socios distintos, por lo que este indicio resulta relevante para el proceso de investigación.
20. Dicha relación genera una situación en la que lejos de apartar dudas o indicios que desalienten una investigación, genera por el contrario un ánimo para la instrumentación de una actividad de parte de esta Dirección Ejecutiva tendente a la pesquisa de la verdad, producto del estudio de los indicios recopilados en esta fase del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que representan anomalías merecedoras de la atención de este órgano de investigador de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (ProCompetencia).

IV. Calificación jurídica de los hechos

- V. Los indicios mencionados se enmarcan en la conducta tipificada por el artículo 5, literal b de la Ley núm. 42-08, que prohíbe la concertación y/o coordinación de ofertas en los procesos de contratación pública.
21. La concertación de ofertas o colusión entre oferentes "(...) se produce cuando éstos se ponen de acuerdo para fijar el precio o cualquier otra condición comercial, o para repartirse el mercado, con el objetivo de obtener mayores

beneficios del concurso o subasta pública”.¹ Este tipo de acuerdos es perjudicial para los mercados ya que elimina la competencia y a su vez pueden generar un aumento artificial en los precios, limita la innovación y reduce la eficiencia de los resultados.

22. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado el criterio de la manipulación de licitaciones es especialmente dañina si afecta a las adquisiciones públicas que: "desvía recursos de los compradores y los contribuyentes, disminuye la confianza del público en el proceso competitivo y socava los beneficios de un mercado competitivo".²
23. En ese sentido, para la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC), señala que:

La colusión no es una conducta que afecta solamente a los demás oferentes que no participaron en un acuerdo colusorio, sino que consecuentemente tiene un impacto directo en el mercado al incrementar los precios de los bienes y servicios contratados, generando así desequilibrios en el gasto público. En efecto, los contratos estatales representan valiosas oportunidades de negocios para cualquier particular. Esta característica los hace nichos propicios para la colusión en virtud del tamaño de las contrataciones, los montos involucrados y la complejidad en la normatividad [...].³

24. El criterio establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, señala que las autoridades de competencia deben examinar con especial atención los procesos de compras públicas para asegurar que los oferentes participantes no vulneren las políticas de libre y leal competencia, evitando las prácticas anticompetitivas que puedan alterar el funcionamiento normal de los mercados. Es decir, que cuando sean observados los indicios de dichas prácticas en compras públicas es una justificación para la investigación de dichas conductas por las autoridades de competencias y que sean sancionados los infractores en caso de comprobarse la misma.

¹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*, p.30. Disponible en: <https://www.cnmc.es/guias-y-recomendaciones>

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas*, 2009, p.1. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/cartels/42761715.pdf>

³ Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), *Guía Práctica para Combatir la Colusión en Licitaciones*, SIC, Colombia, 2010, p. 8. Disponible en: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/articulos/2010/Guia_Contratacion.pdf

25. En el caso concreto, para proceder con el inicio de un procedimiento de investigación en los términos de la Ley núm. 42-08, la normativa exige la existencia de indicios razonables que hagan presumir la ocurrencia de una conducta anticompetitiva, indicios que, aun sin constituir elementos de prueba plena, deben ser suficientes para justificar el inicio de la instrucción, en tanto permitan al órgano instructor configurar una sospecha fundada y objetiva que amerite su esclarecimiento mediante un procedimiento formal.
26. La doctrina especializada ha definido un indicio como un hecho o situación concreta que, a través del razonamiento lógico, nos permite concluir su existencia o no y comprobarlo mediante elementos verificables.
27. Los **indicios**, en ninguna circunstancia, deben interpretarse como un veredicto previo o una presunción de culpabilidad. Su razón de ser es habilitar una etapa de investigación. Esto permite contrastar la información disponible, asegurar el derecho a la defensa y determinar, en caso de corresponder, pasar el caso a una fase siguiente.
28. La Ley núm. 42-08, establece que una de las principales funciones de esta Dirección Ejecutiva es investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios de violación a dicho marco normativo.⁴ Así, la apertura de un procedimiento administrativo se sustenta en una valoración razonada de los elementos disponibles que justifican la necesidad de esclarecer los hechos mediante actos de instrucción o investigación, por lo que no es imperativo agotar en esta fase una comprobación concluyente.
29. En el caso específico, los indicios que motivan el inicio del procedimiento de investigación están relacionados con:
- a. **La presentación de pólizas o garantías de seriedad de ofertas de la misma aseguradora**, así como numeraciones consecutivas y la misma fecha de emisión de dichas pólizas;
 - b. La instrumentación de documentos **legalizados por un mismo notario público**;
 - c. **Las similitudes en las fotografías de los productos ofertados** y de las mismas marcas;
 - d. **El mismo número telefónico** presentado por todos los agentes económicos;

⁴Artículo 33, Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

- e. **La similitud en los precios; y**
 - f. La instrumentación de documentos contables **realizada por un accionista competidor para otra empresa competidora.**
30. En un mercado variado y competitivo, no es común la convergencia de estas similitudes, por lo que cuando se presentan estas semejanzas en empresas que compiten entre sí, deben de considerarse indicios de prácticas colusorias orientadas a acordar su comportamiento y presentar ofertas coordinadas en licitaciones públicas, lo que puede aumentar sus posibilidades de adjudicación y sus beneficios mediante la manipulación y restricción de la competencia.
31. En el caso que nos ocupa, uno de los elementos que esta Dirección Ejecutiva ha identificado como posibles acuerdos colusorios entre las empresas investigadas, es el hecho de que, pese a que las tres sociedades comerciales tienen su domicilio en diferentes partes del país, una en Santo Domingo y las otras dos en Santiago de los Caballeros, todas presentan el mismo número telefónico.
32. Otro elemento importante a destacar es, que pudiese existir entre los accionistas de algunas de estas empresas vínculos de consanguinidad o lazos familiares, pues **Soila Ynés Valdez Pellerano**, accionistas de **Virginia, SRL.**, posee los mismos apellidos que el señor **Francisco Javier Valdez Pellerano** accionista de **Gemar, SRL.**
33. En efecto, las relaciones de hecho existentes entre agentes económicos competidores en un mismo mercado favorece la coordinación de sus estrategias, lo que se agrava cuando se trata de empresas relacionadas por lazos familiares o de amistad entre sus accionistas, puesto que facilita aún más las posibles interacciones entre éstos y, por ende, pudiera dar lugar a estrategias comerciales coordinadas para anular la competencia entre sí, máxime cuando teniendo sus domicilios legales en diferentes provincias, han presentado documentos legales y técnicos en sus ofertas con coincidencias exactas, como se ha señalado anteriormente.
34. En estos casos en los que empresas relacionadas como las hoy investigadas se presentan a un mismo proceso de compras, existe una presunción de presentación de ofertas individuales e independientes y, en tal sentido, como consecuencia de la personalidad jurídica que reviste a cada una, deben ser vistas como entes separados.

35. Que tratándose de empresas relacionadas las cuales participan en el marco de un proceso de compras públicas determinado, que presentan posturas u ofertas de manera separada como si se tratase efectivamente de dos competidores que pujan por obtener la adjudicación, deberá primar la independencia e individualidad en la presentación de las ofertas de dichos agentes económicos y, a su vez, el tratamiento que la entidad contratante y la autoridad de competencia otorgue a dichas empresas a los fines de alertar y evaluar posibles indicios de colusión deberá hacerse partiendo de la premisa de que son agentes económicos distintos que, por lo tanto, deben poder participar de manera independiente, atendiendo a lo que sus realidades y estructuras de costos les permita.
36. En ese sentido, a los fines de constatar la existencia o no de indicios de prácticas colusorias prohibidas por la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva, encuentra necesario profundizar en la forma de presentación de las ofertas de empresas relacionadas entre sí que, como **Alsara VJ, SRL., Virginia, SRL., y Gemar, SRL.**
37. Que de manera particular, esta Dirección Ejecutiva ha podido identificar indicios de posibles prácticas colusorias prohibidas por el artículo 5, literal "b" de la Ley núm. 42-08 entre las empresas **Alsara VJ, SRL., Virginia, SRL., y Gemar, SRL.**, las cuales habrían participado bajo el esquema colusorio en al menos tres de los procesos de compras celebrados por los **Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)**, para la adquisición de alimentos durante el año 2024, a saber:
- a. CEED-CCC-LPN-2024-0011;
 - b. CEED-MAE-PEEN-2024-0001, y;
 - c. CEED-CCC-LPN-2024-0001.
38. Con relación al proceso de referencia CEED-CCC-LPN-2024-0001, cabe precisar que existen indicios razonables y suficientes como los reseñados en la sección anterior, para considerar que la posible concertación de ofertas entre las empresas **Alsara VJ, SRL., Virginia, SRL., y Gemar, SRL.**, habría iniciado, cuanto menos, a raíz de dicho proceso de compras celebrado en febrero y se habría prolongado hasta por lo menos junio del año 2024, de manera que nos encontramos en presencia de una conducta continuada en el tiempo, que habilita a esta Dirección Ejecutiva para investigar su ocurrencia en el referido

lapso de tiempo, tomando en consideración las normas aplicables a la materia relativas a la prescripción de las acciones en contra de las prácticas anticompetitivas y el tratamiento de este tipo de conductas de tipo sucesiva.

39. En efecto, a los fines de verificar la legitimidad de esta Dirección Ejecutiva para investigar prácticas que pudieran haberse originado antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08, deviene necesario distinguir si los hechos que le dan lugar son hechos de ejecución instantánea o sucesiva. Sobre el particular, es importante aclarar que:

Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución.⁵

40. Por consiguiente, el objetivo central del presente procedimiento de investigación es identificar la probabilidad razonable o no de retener responsabilidad por la comisión de una infracción de tipo continuada consistente en la coordinación de ofertas en procesos de compras públicas en el 2024, tipificada en el artículo 5 literal "b" de la Ley núm. 42-08, así como verificar si en la práctica, las empresas **Alsara VJ, SRL., Virginia, SRL., y Gemar, SRL.,** responden *de facto* a una misma o distinta unidad de control y dirección que explique su comportamiento; habilitándose así la fase probatoria y no prejuzgando, en ningún caso, sobre la existencia de una violación a la ley por parte de los agentes económicos señalados.
41. En este sentido, reafirmamos que la resolución que da inicio a una investigación administrativa es solo un trámite, sin efectos punitivos. Su propósito es abrir la etapa inicial donde se recogen, analizan y verifican los hechos. Esto significa que se requieren únicamente **indicios racionales** que, evaluados en su totalidad, permitan suponer la posible comisión de una conducta anticompetitiva.

⁵ Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 12 de abril de 2018, Radicación número: 2500-23-24-000-2012-00788-01, p. 18. Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2012-00788-01.pdf>

VI. Inventario de pruebas

- a. Copia de la nómina de presencia de **Gemar SRL.**, de la Junta ordinaria de fecha 14-05-2024;
- b. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea extraordinaria de **Virginia, SRL.**, de fecha 09-08-2023;
- c. Copia de la Asamblea extraordinaria de **Alsara VJ, SRL.**, de fecha 06-12-2023;
- d. Copia del certificado de Registro Mercantil de la empresa **Alsara VJ, SRL.**;
- e. Copia del certificado de Registro Mercantil de la empresa **Gemar SRL.**;
- f. Copia del certificado de Registro Mercantil de la empresa **Virginia, SRL.**;
- g. Copia de la presentación de oferta de la empresa **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011;
- h. Copia de la presentación de oferta de la empresa **Gemar SRL.**, para el proceso COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011;
- i. Copia de la presentación de oferta de la empresa **Virginia, SRL.**, para el proceso COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011;
- j. Copia de la póliza de fianza No. FIAN-14415, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, en el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 31 de enero de 2025;
- k. Copia de la póliza de fianza No. FIAN-14416, presentada por **Gemar, SRL.**, en el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 31 de enero de 2025;
- l. Copia de la póliza de fianza No. FIAN-14417, presentada por **Virginia, SRL.**, en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 31 de enero de 2025;
- m. Copia de la oferta Técnica, presentada por **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 30 de enero de 2025;
- n. Copia de la oferta Técnica, presentada por **Gemar, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 25 de enero de 2025;
- o. Copia de la oferta Técnica, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0011, de fecha 22 de enero de 2025;
- p. Copia de la comunicación de fecha 26-02-2024, dirigida a los accionistas de **Gemar, SRL.**, a la firma del Lic. José Augusto frías, CPA.
- q. Copia de la presentación de oferta de la empresa **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-001;
- r. Copia de la presentación de oferta de la empresa **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2024-0001;
- s. Copia de la oferta Técnica, presentada por **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0001, de fecha 22 de marzo de 2025;

- t. Copia de la oferta Técnica, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-001, de fecha 18 de marzo de 2025;
- u. Copia de la Declaración Jurada personas jurídicas, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, de fecha 18 de marzo de 2024;
- v. Copia de la Declaración Jurada personas jurídicas, presentada por **Virginia, SRL.**, de fecha 22 de marzo de 2024;
- w. Copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor **Juan José Bueno Marte y Alsara VJ, SRL.**, en fecha 11 de marzo de 2022;
- x. Copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre **Constructora de Edificaciones y Carretera, SRL.**, y **Virginia, SRL.**, en fecha 12 de enero de 2024;
- y. Copia de la autorización del fabricante, de fecha 25 de marzo de 2024, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0001;
- z. Copia de la autorización del fabricante, de fecha 25 de marzo de 2024, presentada por **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-CCC-LPN-2024-0001;
- aa. Copia de la oferta económica presentada **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 04 de julio de 2024;
- bb. Copia de la oferta económica presentada por **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 04 de julio de 2024;
- cc. Copia de la oferta técnica presentada **Virginia, SRL.**, para el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 01 de julio de 2024;
- dd. Copia de la oferta técnica presentada por **Alsara VJ, SRL.**, para el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 03 de julio de 2024;
- ee. Copia de la póliza de fianza No. FIAN-11187, presentada por **Alsara VJ, SRL.**, en el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 04 de julio de 2024.
- ff. Copia de la póliza de fianza No. FIAN-11188, presentada por **Virginia, SRL.**, en el proceso CEED-MAE-PEEN-2024-0001, de fecha 04 de julio de 2024;

VII. Marco Legal

Vista: Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Vista: Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras, y sus modificaciones;

Vista: Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20.

VIII. Parte dispositiva

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO** en contra de las empresas **ALSARA VJ, SRL., VIRGINIA, SRL., y GEMAR, SRL.,** en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en los procesos de referencia COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011, COMEDORES ECONÓMICOS -MAE-PEEN-2024-0001 y COMEDORES ECONÓMICOS -CCC-LPN-2024-0001, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a los agentes económicos **ALSARA VJ, SRL., VIRGINIA, SRL., y GEMAR, SRL.;** a **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO**, en tanto que es la entidad contratante en el marco de los procesos investigados; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales **ALSARA VJ, SRL., VIRGINIA, SRL., y GEMAR, SRL.,** que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm.



42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

